

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 01-mar-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer.

ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS

Secretaria

Auto Int. Nº: 576
Proceso: Sucesión
Solicitantes: Leydy Alejandra Sinisterra Lasso y otra
Causante: Jose Eider Sinisterra Rizo
Radicación: 76-520-40-03-005-2020-00166-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Observa el Despacho que dentro del presente proceso sucesoral, la apoderada judicial de las solicitantes **LEIDY ALEJANDRA SINISTERRA LASSO** y **MARÍA XIMENA CAICEDO NAVIA** allegó nuevamente memorial en el cual aporta inventarios y avalúos concernientes a la presente sucesión, por su parte el apoderado judicial de la señora **SABRINA ADRIANA MARIN CAICEDO** no presentó escrito alguno.

Como quiera que se evidencia que en los inventarios y avalúos aportados se tuvieron en cuenta las precisiones señaladas en diligencia de fecha 20 de enero de 2022, se procederá a fijar nuevamente fecha para efectuar la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23)** de **MARZO** de **DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de forma virtual a través del aplicativo LIFESIZE, el cual puede ser descargado en su dispositivo móvil, Tablet o computador personal, y deberá contar con cámara web y micrófono. Para el acceso a la audiencia se remitirá por secretaría al correo electrónico reportado en el expediente el enlace de conexión a cada uno de los asistentes a la misma.

REALIZAR por secretaría las gestiones pertinentes para efectuar la audiencia por medio de la plataforma Lifesize.

TERCERO: ORDENAR que, en virtud de lo reglado en el artículo 1º inciso 3º de la disposición aludida, los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del párrafo del artículo antes citado del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte interesada que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).
- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4944f1505ef2fcc792ffaba0cadcc450a6bcf10efcde90dda1ef1a846021324**

Documento generado en 14/03/2022 07:57:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>